



Señor(a)
JUEZ OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
E. S. D.

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA N° 2017-00347
Demandante:	ROBIN JAIR SAMBONÍ Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS.
Asunto:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

NELSON ENRIQUE BASTIDAS SALAMANCA, identificado como aparece la pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL conforme al poder conferido, dentro del término establecido en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, presento ante su Honorable Despacho, escrito de ALEGACIONES conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho así:

I. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

ROBIN JAIR ORTÍZ SAMBONÍ Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Reparación Directa instaurado en contra de EMPLEAMOS S.A., de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, pretenden se declaren administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a aquellas por el daño antijurídico causado al señor Ortíz Samboní, consistente en la imposibilidad de recibir el pago del seguro de vida por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., mediante oficio fechado el 07-04-2017, notificado el 13-06-2017.

Adicionalmente solicitaron a las entidades arriba especificadas, el pago de la suma indexada de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/cte. por concepto del contrato de seguro N° 52 de 2011 suscrito entre la extinta Agencia Presidencial para la Acción Social y Empleamos S.A., de los perjuicios morales y de las costas y agencias en derecho.

EMPLEAMOS S.A., suscribió en ejecución del contrato arriba especificado, contrato de seguro de vida con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., afiliando a algunos trabajadores que se dedicarían a la erradicación manual de cultivos de uso ilícito. El supervisor del cumplimiento de lo pactado sería Acción Social en ejecución del contrato N° 52 de 2011.

EMPLEAMOS S.A. celebró en el año 2010 contrato laboral con el señor ROBIN JAIR ORTÍZ SAMBONÍ para cumplir con la labor de erradicación manual de cultivos ilícitos, mencionándole que a la suscripción del mismo, contraría con un seguro de vida.



El 24-06-2012, el señor ROBIN JAIR ORTÍZ SAMBONÍ perdió su pierna derecha y se le generaron a su vez múltiples lesiones a causa de la activación de una mina antipersona mientras cumplía con sus labores de erradicación manual de cultivos ilícitos.

Al pretenderse hacer efectivo el seguro, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. argumentó que EMPLEAMOS S.A. nunca lo relacionó en el listado de beneficiarios y EMPLEAMOS S.A. argumentó lo contrario, esto es, que sí lo había incluido, situación ésta que dio origen a la controversia de marras.

Con ocasión de la controversia suscitada, Prosperidad Social formuló la excepción mixta de falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando que quien actuaba en este tipo de asuntos como sucesor procesal de Prosperidad Social y de la escindida UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL - UACT (que ya no era parte del DPS), era la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, ya que mediante Decreto 4161 de 2011, se creó la UACT, que posteriormente con el Decreto 2559 de 2015, la UACT fue fusionada al DPS pasando a denominarse Dirección de Gestión Territorial, luego mediante Decreto 2366 de 2015 se creó la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO y que finalmente, por Decreto 2094 de 2016 se suprimió la Dirección de Gestión Territorial (antes UACT) y se determinó que sus funciones serían asumidas por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, siendo entonces esta entidad la sucesora procesal de Prosperidad Social al estar relacionados los hechos con las funciones de sustitución de cultivos de uso ilícito, de conformidad esto con lo normado en el artículo 34 del Decreto 2094 de 2016.

En lo que se refiere al Decreto N° 4161 de 2011, en lo atinente a la subrogación de los contratos suscritos vigentes, estableció en su artículo 18 lo siguiente: "*ARTÍCULO 18. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios actualmente vigentes, celebrados por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Unidad Especial de Consolidación Territorial, se entienden subrogados a partir del 1º de enero de 2012 a esta unidad, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones*".

Como se especificó en el libelo de contestación, la demanda fue presentada en contra de Prosperidad Social, entidad que no está llamada a responder en el caso *sub-judice*, teniendo en cuenta que por transformación institucional, el sucesor procesal de Prosperidad Social es la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, pues en efecto, la entonces UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL - UACT, como consecuencia de la transformación institucional a la que se hace alusión, ya no existe y por ende, ya no hace parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, sino que la UACT se transformó en la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, que como se ha dicho, es la sucesora procesal de Prosperidad Social.



De conformidad con lo expuesto, se solicita nuevamente se excluya a Prosperidad Social como parte demandada y se tenga a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO como sucesora procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por estar relacionado con las funciones de sustitución de cultivos de uso ilícito los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 2094 de 2016, fueron asumidos por la citada Agencia.

Aunado a lo anterior, conforme quedó plenamente establecido en la diligencia de pruebas llevada a cabo de manera virtual el 09-06-2024 por parte del apoderado de la parte demandante, y como así ya obra documentalmente en el expediente, el señor ROBIN JAIR ORTÍZ SAMBONÍ ya fue objeto del reconocimiento de la indemnización dentro de otro proceso judicial en el cual una de las entidades accionadas resultó condenada, reduciéndose este proceso sólo al litigio referente al reconocimiento y pago del seguro de vida, situación que como ya quedó decantada desde el memorial de contestación, carecemos de total competencia.

II. PETICIÓN:

Conforme a los planteamientos de hecho y de derecho esbozados tanto en el escrito de contestación de la demanda, como en el presente memorial de ALEGACIONES y conforme al acervo probatorio obrante en el expediente, solicitamos de manera respetuosa se disponga se declare la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a efecto de lograr la desvinculación de la entidad de la presente acción contenciosa y/o que de forma subsidiaria se declare la desvinculación de la entidad habida cuenta que la parte accionante ya ha sido objeto del reconocimiento de la indemnización perseguida por determinación adoptada en fallo judicial.

Cordialmente,

Nelson Bastidas

NELSON ENRIQUE BASTIDAS SALAMANCA
C.C. N° 76.322.713 de Popayán - Cauca
T.P. N° 111871 del C.S.Judicatura